

**A DESPACHO:** 31 de mayo de 2023. informando que, dentro del presente proceso se interpuso nulidad al tenor del artículo 133.8 del Código General del Proceso. Provea. Provea.

Secretario,

**CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYAN, CAUCA**  
[J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán Cauca, dos de junio de dos mil veintitrés

**PROCESO:** VERBAL RESOLUCION PROMESA  
COMPRAVENTA  
**DEMANDANTE:** VICTOR ALBERTO MAYA GARZON  
**DEMANDADO:** MIGUEL ANGEL QUINTANA LUNA  
**RADICADO:** 190014003002-2021 – 00620-00

### **Auto Interlocutorio Nro. 1251**

El señor YHON JAROL QUINTANA QUIJANO a través de apoderado judicial formuló incidente de nulidad de todo lo actuado dentro del proceso; al configurarse según el incidentante, la causal descrita en el artículo 133.8 del C.G.P, pues aduce que la demanda no se dirigió de conformidad con lo establecido el artículo 87 del Código General del Proceso.

#### **1. Del incidente de Nulidad**

Afirma que se el demandado murió previo a la presentación de la demanda de referencia, por lo que este no puede ser parte y debe dirigirse la demanda en contra de en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor MIGUEL ANGEL QUINTANA LUNA, y en razón a ello se configura la nulidad deprecada

Solicita en consecuencia, se decrete la nulidad del proceso a partir del auto admisorio de la demanda, se proceda a rechazar la demanda o en su defecto se conceda término para su subsanación para que se cumpla lo establecido el artículo 87 del CGP.

#### **2. Contestación al Incidente**

La parte demandante arguye que la a fecha de presentación de la demanda no tenia conocimiento del deceso del señor MIGUEL ANGEL QUINTANA LUNA.

Solicitó al despacho se autorice para reformar la demanda de la referencia.

### **3.3. Para resolver, se Considera:**

En el caso que nos ocupa la causal de nulidad invocada, es la consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, que reza:

*“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. (...)”*

Es evidente que los hechos por los cuales el solicitante alega nulidad han sido saneados durante el trámite, al respecto el artículo 135 C.G.P, señala:

*“(...) El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”.*

De la revisión de las actuaciones adelantadas en el asunto de la referencia, se tiene que, mediante auto Interlocutorio Nro. 741 de 12 de abril de 2023, se dispuso la integración del contradictorio con el señor JAROL QUINTANA QUIJANO, una vez se conoció del deceso del referido causante y se procedió al emplazamiento de los herederos indeterminados, quedando conformada la litis sin que vislumbre esta judicatura alguna irregularidad que configure la pretensa nulidad que se formula sin sustento válido y denota el desconocimiento de las actuaciones surtidas en el plenario.

El señor YHON JAROL QUINTANA QUIJANO a través de mandatario judicial presenta contestación de la demanda con intervención de profesional del derecho, a quien le ha conferido poder, lo cual da lugar a aplicar el artículo 301 del Código general del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán;**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la nulidad incoada por la parte demandada, por lo expuesto en la motiva de esta providencia.

**PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO** por conducta concluyente al señor YHON JAROL QUINTANA QUIJANO, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

**La Juez**

**GLADYS VILLARREAL CARREÑO**

**CC**

Firmado Por:

**Gladys Eugenia Villarreal Carreño**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **712c312bc7b7a8c4b2c6667d43d66b911758854ff50973466568934d87f27068**

Documento generado en 02/06/2023 11:27:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**